

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 00256.  
Demandante: ROLFE KENNY POVEDA ALARCON.  
Demandado: DIEGO BARRERA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho se dispuso a admitir la demanda.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La apoderada manifiesta inconformidad respecto a la providencia de fecha mencionada anteriormente, expresando que a través de promesa de compraventa celebrado entre las partes en la cláusula decima se pactó que en caso de que existieran diferencias debían tratar primero de llegar a una amigable composición, como lo son la negociación directa o la mediación y en caso de que concluida esta etapa no se pudieran solucionar las diferencias, se debían someter a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así mismo menciona que con el fin de evitar la nulidad de la promesa de compraventa, se requiere que se allegue como prueba documental al proceso, el documento de promesa de venta y que en concordancia con lo señalado en el artículo 1611 numeral 1 del Código Civil Colombiano, la promesa de venta debe constar por escrito y por ende las promesas verbales no tienen algún valor contractual, lo cual conlleva a que no se genere obligación entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto, contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General Del Proceso, el cual tiene como finalidad ser un medio de impugnación de las providencias judiciales que por razones de humanidad y política jurídica, su función principal consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, así mismo para permitirle al Juez una oportunidad que le permita reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo.

Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso presentado si bien es cierto procede contra todos los autos, el cual se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, no es pertinente que el auto admisorio sea atacado por este medio, ya que cualquier inconformidad de forma, debe ser presentado por medio de excepciones previas previstas en el artículo 100 y 101 ibídem. Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, estas se caracterizan porque su principal finalidad es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del derecho controvertido. De conformidad con el artículo 101 del C.G.P., las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar la demanda.

Con base en lo anterior, el tramite correspondiente para atacar el auto que admitió la demanda es a través de excepciones previas y no mediante recurso de reposición tal como fue presentado.

En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

#### **DECISION**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la providencia de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho se dispuso a admitir la demanda.

NOTIFIQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez